



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente tiene más de un año de inactividad en secretaría. Para proveer. Bucaramanga, 10 de septiembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LAZO ORIENTE SAS
DEMANDADOS:	EFRAÍN ROMERO BLANCO
RADICADO:	680014189001-2018-00100-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 532
DECISIÓN:	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver respecto de la aplicación de la figura de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Una vez se revisa el expediente, se logra determinar que el mismo se encuentra inactivo, sin que la parte actora se haya preocupado por darle el impulso procesal correspondiente, desde el día 18 de enero del año 2020, día siguiente hábil a la notificación en estados del auto de fecha 16 de enero de 2020, en el cual se requirió a la parte demandante para remitiera comunicación de que trata el Artículo 291 del C.G.P. a la dirección física aportada para tal fin (FI 49 del expediente físico).
- 2.2. Obra en el expediente auto por el cual se libró mandamiento de pago (FI 29), así como orden de remitir comunicación de que trata el Artículo 291 ibídem el día 10 de diciembre de 2018, (FI.42), la última actuación fue el requerimiento para la efectividad de la notificación personal al demandado auto calendado el 16 de enero de 2020.
- 2.3. Así mismo obra orden de embargo y secuestro sobre bien inmueble identificado con F.M.I No 300-292618 de propiedad de EFRAÍN ROMERO BLANCO, medida cautelar que fue efectiva, de conformidad al certificado de tradición respectivo, el cual obra a folios 08 y 09, y se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el mentado bien inmueble, para el día 17 de julio de 2019, declarándose desierta, habida cuenta que no compareció ni el secuestre, ni el mandatario accionante.



3. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, autorizada mediante al Artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que en su numeral segundo establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1...

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Aunado a lo anterior la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación del desistimiento tácito, dentro de las que se encuentra la siguiente:

- Sobre las medidas cautelares estableció el literal d:

“Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”.

La anterior disposición indica que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso, esta figura busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales según lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional.

En ese orden y teniendo en cuenta la coyuntura Nacional por la que atraviesa el país, acaecida por la pandemia COVID – 19, el Gobierno Nacional, profirió el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se muestra a continuación:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11567, determino que el levantamiento de la suspensión de términos seria a partir del 01 de julio de 2020 así:



“...Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”.

En consecuencia, para que surja el desistimiento tácito, atendiendo a la vicisitud presentada por la COVID 10, debe trascurrir un año cuatro meses y 15 días de inactividad contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub-júdice, dentro del trámite que se estudia, se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en los preceptos transcritos, toda vez que:

1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 18 de enero de 2020.
2. El año que exige la norma para el decreto del desistimiento tácito se encontraría cumplido el 18 de enero de 2021.
3. Pero en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES Y 15 DÍAS ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020 y terminó el 01 de julio de 2020, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
4. Con motivo de lo anterior los términos de inactividad de un (1) año cuatro (4) meses y 15 días, se encontrarían cumplidos el día **08 de junio del año 2021** (día hábil siguiente a ña fecha de vencimiento de termino).

En consecuencia y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, se dispone Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y levantar las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, esto es:



1. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado EFRAIN ROMERO BLANCO identificado con Cedula de Ciudadanía No 91.480.383, inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 300-292618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, elabórese las comunicaciones pertinentes, envíese copia para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y publíquense en la plataforma TYBA, para que el interesado realice el tramite pertinente y de cuenta a este despacho del mismo.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, de conformidad con el numeral segundo del Artículo 317 del C.G.P

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 35** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Código de verificación: **7607726bc6131e643f8a0d4c9ab8164fba73ef9d074794ee9758b44f1ab72c01**

Documento generado en 11/09/2021 09:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>